



CIUDADE DE MONTERREY



En la Ciudad de Monterrey Nuevo Leon, a los 16-dieciseis dias de Mayo del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver el Recurso de Revocacion RR 01/2017, presentado por los CC. [REDACTED] en contra de la resolucíon de fecha 06-seis de Abril de 2017 dictada por esta Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey Nuevo Leon, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A 04/2017 y al efecto se ha dictado una resolucíon que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha 02-dos del mes de Mayo de 2017, se recibíó ante esta Autoridad escrito donde se promueve Recurso de Revocacion presentado por los CC. [REDACTED] servidores públicos adscritos a la Direccion Operativa Zona Centro, de la Secretaria de Servicios Públicos, del Municipio de Monterrey, donde formulan los agravios por lo que por economia procesal y en obvio de repeticíones inútiles se transcriben una sola vez y que se hacen consistir en:

PRIMERO.- Nos causan agravios la Resolucíon recurrida, toda vez que la Autoridad determinó que se violentó la fraccíon I del artículo 50 de la Ley Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon, por parte de los comparecientes recurrentes, tomando como base todas y cada una de las Audiencias de Ley que se nos tomaron a los comparecientes, y con ello llegó a la conclusíon dicha autoridad que todas las manifestaciones concuerdan en que realizamos un trabajo consistente en rellenar baches en la carpeta asfáltica, dentro de un estacionamiento privado, ubicado en el cruce de la Avenida 5 de Mayo y Juan Aldama, en el centro de Monterrey, realizando esta accíon dentro del horario de trabajo, llegando a la determinacion que los suscritos servidores públicos suspendimos nuestras labores que nos fueron encomendadas, para realizar otras, en lugar distinto. Apreciacion que resulta equívoca por parte de la autoridad, pues la fraccíon I de la referida Ley señala:

L. Cumplir con la maxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comision.

Lo que se traduce en que el servidor público debera cumplir con la maxima prontitud el trabajo que le fuera ordenado a realizar, absteniéndose de hacer una accíon u omitir una accíon que tenga como consecuencia la suspensíon del trabajo que le fuera encomendado o que este se realice de forma deficiente, o en su caso que dicha accíon u omisión sea de forma abusiva en ejercicio de sus funciones. Lo que no ocurrió con los comparecientes recurrentes, pues nuestra función es de realizar labores de bacheo, lo cual se realizó de una forma por demas correcta, ya que el día de los hechos al terminar nuestra jornada se entregó un reporto de actividades diarias, en la que se hace constar que dentro de nuestra jornada laboral se realizaron los 10-diez trabajos de bacheo encomendados para ese día, la cual nunca fue impugnada como de falsa o incorrecta y por el contrario fue debidamente abalados dichos reportes por el C. [REDACTED] quien esta facultado para ello por ser Supervisor en la Direccion de Vías Púlicas Centro de la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey quien dentro de su comparecencia ante esta H. Autoridad, no solo afirmó que "Si se realizaron los trabajos invocados y reportados por los suscritos, sino que además coincide de acuerdo a su experiencia que el material que se nos proporcionó al inicio de las labores el día de los hechos fue utilizado en cubrir los 10-diez baches reportados en el informe de referencia", de igual forma esta Autoridad no concatena ningún otro medio de prueba para corroborar la veracidad del dicho de los ahora recurrentes en su Audiencia de Ley, pues aun y cuando el imputado aceptó los hechos que se le atribuyen es necesario que dichos hechos sean corroborados por cualquier otro medio de prueba, para que tenga valor el dicho, así mismo la autoridad recurrida admitió la recepcíon de pruebas de las cuales ninguna de ellas concatena para

darle veracidad a la confesion como lo establece el articulo 91 del presente ordenamiento que a la letra dice

Articulo 91 - Cuando durante la instruccion del procedimiento correspondiente el servidor publico confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que la autoridad que conozca del asunto disponga la recepcion de pruebas para acreditar la veracidad de la confesion.

Motivo por el cual es improcedente que se determine existencia de responsabilidad administrativa en contra de los recurrentes, y por consiguiente se les sanciones en los terminos que establece la resolucion recurrida

SEGUNDA: Nos causa Agravio la resolucion recurrida ya que la Autoridad en la misma asevera que se violento por parte de los recurrentes la fraccion XXII del articulo 50 de la Ley Responsabilidad Administrativa de los Servidores Publicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon tomando como base lo manifestado de cada uno de los comparecientes en la respectiva Audiencias de Ley. Ya que la autoridad determina que al admitir las acciones que se juzgan en la presente, se tiene que violentan lo establecido en el MANUAL ADMINISTRATIVO DE INTEGRACION ORGANIZACIONAL Y LINEAMIENTOS de la Secretaria de Servicios Publicos sobre el Procedimiento denominado, PROGRAMACION DE ACTIVIDADES de Servicios Publicos resulta equivoca por parte de la autoridad pues la fraccion XXII de la referida Ley establece

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omision que implique incumplimiento de cualquier disposicion juridica relacionada con el servicio publico.

Lo que se traduce de dicha fraccion que el servidor publico en ningun momento debera incumplir con los ordenamientos juridicos relacionado al servicio publico, ahora bien el MANUAL ADMINISTRATIVO DE INTEGRACION ORGANIZACIONAL Y LINEAMIENTOS de la Secretaria de Servicios Publicos, solamente es un documento en el que se contemplan las formas y modos en el que el servidor publico debera de realizar las labores propias que le fueron otorgadas, para saber en que consisten sus funciones por lo que solo es un manual como su nombre lo dice y no un ORDENAMIENTO JURIDICO ya que este es una prescripcion dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una Autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sancion imponente generalmente deberes y confirando derechos, algo de lo que carece el referido MANUAL ADMINISTRATIVO, por lo que resulta totalmente inoperante que a los suscritos se les condenen por la violacion de la fraccion XXII siendo evidente que el referido manual no tiene la categoria de ORDENAMIENTO JURIDICO o DISPOSICION JURIDICA como lo señala la referida fraccion, por consecuencia resulta improcedente la existencia de responsabilidad administrativa que se determinó y como consecuencia la sancion aplicada en la resolucion recurrida

TERCERO: Nos causan agravios la Resolucion recurrida, toda vez que la Autoridad determinó que se violento la fraccion XXXIII del articulo 50 de la Ley Responsabilidad Administrativa de los Servidores Publicos del Estado y Municipios de Nuevo Leon, por parte de los comparecientes recurrentes tomando como base todas y cada una de las Audiencias de Ley que se nos tomaron a los comparecientes, y con ello llevo a la conclusion dicha autoridad que todas las manifestaciones concuerdan al admitir los hechos imputados que se juzgan en la presente y que por tal accion les fue reintubida la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100M.N.) a cada uno de los participantes, por una persona quien dijo ser la encargada del estacionamiento privado ubicado en el cruce de la avenida 5 de Mayo y Juan Alvarez en el Centro de Monterrey teniendo que con ello la Autoridad por demostrado los elementos establecidos en la fraccion XXXIII determinando en la resolucion recurrida que recibimos para si dinero para hacer algo injusto dentro de las funciones como lo era el de disponer de material de carpeta asfáltica propiedad del Municipio de Monterrey para llevar a cabo trabajos ajenos a los encomendados dentro del horario de trabajo realizando la Autoridad una interpretacion inadecuada de la fraccion XXXIII de la Ley de la materia que a la letra dice

XXXIII. Abstenerse de solicitar o recibir indebidamente para si o para otro dinero o cualquier otra ddivida o aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto o injusto relacionado con sus funciones.

La Autoridad al dictar la Resolucion recurrida no observó que dicha Fraccion XXXIII cuenta con dos supuestos

a).- abstenerse de solicitar o recibir indebidamente para si o para otro dinero o cualquier otra ddivida y

b).- recibo una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto o injusto relacionado con sus funciones.



CIUDAD DE MONTERREY

La Autoridad en la resolución recurrida no determinó con relación a los hechos imputados en cual de los dos supuestos incurrimos de la Fracción XXXIII, pues del análisis que realiza para llegar a su conclusión solo valora como prueba el dicho de los suscritos durante la Audiencia de Ley, sin concatenarla con algún otro medio de prueba, que fortalezca el dicho de los comparecientes, así mismo la Autoridad solo hace mención que el dinero nos fue proporcionado por una persona a la que le atribuye el título de encargada del estacionamiento, sin que exista declaración de la misma, que contribuya a robustecer la autenticidad de lo manifestado por los ahora recurrentes, haciendo una apreciación equívoca de las declaraciones de los inculcados, pues estas, como lo mencionamos anteriormente y como lo refiere el artículo 91 de la ley de la materia deberán ser robustecidas por otra prueba algo que no ocurrió lo que pone de manifiesto que es improcedente la existencia de responsabilidad que determina la autoridad y como consecuencia la sanción impuesta

CUARTO Nos causan agravios la Resolución recurrida, toda vez que la Autoridad determino que se violento la fracción XXXV del artículo 50 de la Ley Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por parte de los comparecientes recurrentes, tomando como base todas y cada una de las Audiencias de Ley que se nos tomaron a los comparecientes, y con ello llego a la conclusión dicha autoridad que todas las manifestaciones concuerdan al admitir los hechos imputados consistente en realizar trabajos de bacheo en un estacionamiento privado ubicado en la Avenida 5 de Mayo y Juan Aldama en el Centro de Monterrey, utilizando el material de carpeta asfáltica y herramientas y utensilios de trabajo que les fueran proporcionados, para la realización de sus obligaciones como miembros de una cuadrilla perteneciente a la Dirección Operativa Zona Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, desviando con ello recursos públicos y bienes propiedad del Municipio de Monterrey para usos ajenos, dándoles una aplicación distinta para la que les fuera encomendada y proporcionada y obteniendo un lucro indebido

Una apreciación que por demas es equívoca por parte de la Autoridad, ya que como se ha dicho anteriormente la Autoridad no puede juzgar con el simple dicho de los imputados, algo que se repite en cada una de las aseveraciones que esta autoridad hace sobre la violación de las fracciones que compone el artículo 50 de la ley de la materia, ya que como lo hemos estado manifestando en el cuerpo del presente recurso la Autoridad no fortalece el dicho de los imputados con alguna otra prueba que ayude a determinar la autenticidad y veracidad del dicho de los involucrados, ya que por disposición legal estaba obligada a desahogar alguna otra prueba que pudiera determinar la autenticidad del dicho lo que no ocurrió, pasando por alto los principios mínimos para establecer el tiempo, modo, lugar y circunstancia en el que se dieron los hechos tomando como única referencia el dicho de los implicados, pasando por alto la existencia del lugar de los hechos, ya que no existe documento o prueba alguna en la que se acredite la existencia del referido estacionamiento privado, el orden cronológico en el que sucedieron los hechos, ya que si bien es cierto existen diversas narraciones de los hechos no se establece un orden lógico y convincente de como ocurrieron los hechos no se acredita la existencia de la o las personas que proporcionaron el supuesto pago de la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cada uno de los involucrados, no se acredita científicamente o por lo menos mediante documentalmente la cantidad de material asfáltico supuestamente utilizado en el supuesto estacionamiento privado, no se acredita los metros cuadrados rellenados con la carpeta asfáltica utilizada en el supuesto estacionamiento privado, datos indispensables que debieron de establecerse documentalente dentro de la Investigación y que no ocurrió, por lo que al estar incompleta la investigación es improcedente que se determine una resolución

QUINTO: Nos causan agravios la Resolución recurrida, toda vez que la Autoridad tuvo por acreditado el daño económico producido al erario municipal y el lucro o beneficio obtenido, como consecuencia de la conducta cometida por los suscritos, llegando la autoridad a su determinación por medio de una inadecuada valoración de los medios de prueba que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consistentes en la hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades en Vías Públicas de la Dirección Operativa Zona Centro, que fuera ofrecida por los investigados, y remitida mediante el oficio DOCZ/0056/2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] Director Operativo Zona Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, de la cual se establece que la cuadrilla del 2do turno de la Dirección Operativa Zona Centro, misma que fuera conformada por los recurrentes, recibió la cantidad de 5.76 toneladas de material asfáltico y 11/2 una tonelada y media de escombros, lo anterior para que fuera utilizado en las labores propias de su trabajo. Resultando que de acuerdo a lo reportado por el Mayor-domo de la Cuadrilla el C. [REDACTED] se realizaron 10-diez trabajos de bacheo, sobre la avenida 5 de Mayo, en el Centro de Monterrey, cubriendo una superficie de 33.55 metros cuadrados, ahora bien lo establecido en el referido documento se concateno con lo manifestado por el C. [REDACTED] Supervisor en la Dirección de Vías Públicas Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, quien en su Audiencia Informativa celebrada el 08 de Marzo del presente año, convalidando y afirmando que los trabajos realizados por la cuadrilla de 2do turno de la Dirección Operativa Zona Centro, conciden con los 10 trabajos de bacheo que se mencion en la

hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades en Vías Públicas de la Dirección Operativa Zona Centro, ya que de acuerdo a sus funciones el supervisor los trabajos de la cuadrilla lo cual menciona que el día 13 de febrero del año 2017 se constituyó en la Avenida 5 de Mayo en el centro de Monterrey con la intención de verificar los trabajos de bacheo que realizara la cuadrilla de 2do turno de la Dirección Operativa Zona Centro constatando que efectivamente los trabajos mencionados así como los metros cuadrados y material utilizados descritos en la hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades en Vías Públicas de la Dirección Operativa Zona Centro corresponden de manera precisa.

Por lo que resulta ilógico que si dentro de las pruebas ofrecidas y desahogadas como lo son la hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades documentado en el que se plasmo la cantidad de trabajo y el material utilizado en el mismo por los suscritos en el que se aprecia que durante la jornada laboral y sobre la los trabajos realizados a lo largo de la Avenida 5 de Mayo en el Centro de Monterrey se cubrieron un total de 33.55m². Metros cuadrados, reparados con un espesor en promedio de 7cm Utilizando 5.5 toneladas de las 5.76 toneladas de material Asfáltico que se proporcionaron al inicio de la jornada laboral lo que con una simple operación aritmética se puede obtener la cantidad de material asfáltico sobrante siendo esta de la siguiente manera 5.76 menos 5.5 es igual 26 toneladas de material asfáltico sobrante la referida hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades fue concatenada con el dicho del C. [REDACTED] superior jerárquico de los involucrados quien manifiesta que una vez que verifico los trabajos realizados coincide sobre la Avenida 5 de Mayo en el Centro de Monterrey que coinciden las cantidades plasmadas en la hoja de asignaciones y reportes Diario de Actividades por lo que resultaría ilógico que aun y cuando en las Audiencias de ley de cada uno de los involucrados alimtaran que se utilizaron entre 01-una y 02 dos toneladas de material asfáltico dentro del estacionamiento privado lo cierto que hacer algún tipo de trabajo fuera del proyectado solo se contaba con 26 toneladas lo que es lo mismo con 260 Kilogramos de material asfáltico quedando de manifiesto que la determinación de establecer que se utilizaron una tonelada y media de material asfáltico dentro de un estacionamiento privado es incorrecta pues solo se contaba con 260kilogramos de material asfáltico por lo que resulta improcedente que se condene al pago de un daño que no se establece jurídica y lógicamente y mucho menos a una multa como consecuencia de un lucro que no se determina mediante alguna prueba solo con la apreciación del juzgador.

SEXTO: Nos causan agravios la Resolución recurrida toda vez que la Autoridad no observó ni aplico en dicha resolución lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León que a su letra dice

Artículo 74. Las autoridades señaladas en el Artículo 3o. de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias podrá abstenerse con causa justificada de sancionar al infractor por una sola vez siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Toda vez que la autoridad al momento de dictar la resolución debió abstenerse de sancionar a los comparecientes en virtud que como obra dentro de las constancias procesales esta es la primera vez que se nos investiga dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas así como los hechos que se nos imputaron y de los cuales resultamos sancionados no revistan gravedad conforme a la ley de la materia mucho menos la conducta realizada por los comparecientes constituyen delito que trigan aparejados sanciones penales aunado como se desprende de todas y cada una de las manifestaciones de las Audiencias de Ley que se nos tomaron a los comparecientes en diversas ocasiones nos negamos a realizar trabajos de bacheo en un estacionamiento privado ubicado en la Avenida 5 de Mayo y Juan Aldama en el Centro de Monterrey y realizamos dicho trabajo fue porque ya habíamos terminado el reporte de actividades de ese día tal como lo verifico nuestro supervisor el C. [REDACTED] aunado por la insistencia de la persona que nos pidió realizarlo así como también fue por el estado de necesidad porque no tratamos dinero para comer es tan así que una vez que terminamos el trabajo compramos comida aunado a lo anterior la autoridad al dictar la resolución recurrida no tomó en cuenta que colaboramos para la investigación de los hechos que aceptamos en primera instancia haber realizado la acción que se nos imputo que tenemos un modo honesto de vivir que no tenemos antecedentes y que colaboramos en todo momento para la persecución de la verdad y de la justicia dentro de todo el procedimiento así solicitamos que se tome en cuenta como los comparecientes.

[REDACTED] tenemos 14 12y 12 años de antigüedad en forma interrumpida así como también que no damos al erario municipal toda vez que el trabajo particular se realizó con sobrante que para el municipio es escombros aunado a lo anterior que si bien es cierto en dicha resolución recurrida se determinó que por los hechos imputados el daño sufrido al erario municipal solamente fue por la cantidad de \$ 1,320.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y el beneficio obteniendo fue por la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cada uno



CUIDAD DE MONTERREY



También lo es que no excede el referido daño municipal a 200 veces del salario mínimo diario vigente en el estado tal y como lo establece el artículo 74 de la ley de la materia. todo lo anterior está debidamente demostrado con todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento.

Ahora bien si bien es cierto que los suscritos admitimos haber realizado los hechos que se nos imputa, también lo es que estamos conscientes que se nos aplicó alguna sanción disciplinaria a los que establece el Artículo 53 de la Ley de la materia o por lo mucho una sanción administrativa establecida en la Fracción I del Artículo 54 consistente en la suspensión por un término no mayor de 3 meses del empleo.

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que los razonamientos lógico jurídicos que se realizaron al analizar las probanzas diligenciadas por esta Autoridad y que trataran como consecuencia la resolución de fecha 06-seis días del mes de Abril de 2017, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Expediente P.R.A 04/2017 y que hoy se recurre por los C.C. [REDACTED] y al proceder al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes y anteriormente transcritos, tenemos que debe entenderse por AGRAVIO la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, de tal suerte que al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido.

Por lo que considerando lo antes expuesto se procede al análisis del PRIMER AGRAVIO, esta Autoridad considera que el mismo resulta inoperante, toda vez que contrario a lo que exponen los recurrentes, si se valoraron adecuadamente todas y cada una de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento en que se actúa, realizando los promoventes un análisis deficiente de lo que implica la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, resultando inatendible su argumento al manifestar que en ningún momento los servidores públicos suspendieron su trabajo para hacer una acción distinta, a la encomendada, ya que dichos servidores públicos realizaron los 10 trabajos de bacheo que les fue encomendado y siendo que hasta que terminaron los mismos, dieron comienzo las labores dentro del estacionamiento privado, y efectivamente, los servidores públicos no interrumpieron la continuidad de sus labores de bacheo, pero si la continuidad de sus funciones, pues al terminar las labores de bacheo, los servidores públicos tenían la obligación de trasladarse inmediatamente a su centro de trabajo, para la espera de nuevas órdenes, pues la jornada laboral no había concluido, estando aun en funciones, aunado al hecho que si realizaron un ejercicio indebido de su empleo al distraer material y equipo destinado a trabajos para beneficio del municipio, en beneficio propio y de un particular, a cambio de una dádiva como ellos mismos lo refieren, por otro lado y en referencia a la concatenación del dicho de los infractores con alguna otra prueba, cuanto a que esta autoridad no robustece con alguna otra prueba la confesión que rindieran al momento de comparecer a su Audiencia de Ley, se considera que no sería un requisito fundamental, ya que la confesión hace prueba plena cuando concurren las condiciones siguientes: Que se haga por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que sea de hechos propios y con las formalidades de la Ley, por lo que la confesional rendida por los servidores públicos se dieron los anteriores requisitos y formalidades, y contrario a lo expuesto por éstos, dicha confesión como quedo analizado en la resolución combatida, sí se encuentra robustecida con la imputación hecha por su superior jerárquico y las pruebas documentales consistentes en el Reporte de Trabajo Diario y 05-cinco fotocopias de impresiones fotostáticas de las mediciones de espesor, hechas en los trabajos realizados por la cuadrilla de 2do Turno de la

Dirección Operativa Zona Centro, mismas que fueron debidamente valoradas por esta Autoridad, lo que determino que esta Autoridad considerara como prueba plena la confesión, por lo que se concluye que los servidores públicos, si violentaron la fracción I del artículo 50 de la Ley de la Materia, quedando inoperante el Primer Agravio, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia XXI.30. J/12

I Novena Época

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

SEGUNDO.- Por lo que hace al SEGUNDO AGRAVIO esta Autoridad al entrar al estudio del referido Agravio, detectando que como lo hacen ver los recurrentes, el [REDACTED] NO, DE INTEGRACIÓN, ORGANIZACIONAL Y LINEAMIENTOS, de la Secretaría de Servicios Públicos, en una serie de instrucciones establecidas por la propia Secretaría, para instruir a su servidores públicos sobre las acciones correspondientes del puesto, sin que en ellas se establezcan penalidades o sanciones por incumplimiento de las mismas, por lo que carecería de los elementos mínimos que debería contener tales como deberes y obligaciones, pues el referido Manual Administrativo, es un simple catálogo de acciones a implementar por el servidor público para llegar a la ejecución de un empleo. Motivo por el cual esta Autoridad considera que se encuentra fundado el presente Agravio.

TERCERO.- Con referencia a lo señalado en el TERCER AGRAVIO, esta autoridad determina que la interpretación que hacen los recurrentes de la fracción violentada es incorrecta, ya que dicha disposición trata efectivamente de dos supuestos, el primero el de solicitar o recibir dinero o cualquier otra dádiva y el segundo acepte una promesa, y no como lo interpretan los promoventes, [REDACTED] y [REDACTED] siendo igualmente desafortunada su afirmación de que esta autoridad no robustece con ningún dato de prueba cada una de las confesiones que rindieran en sus respectivas audiencias de ley, en las cuales estuvieron asistidos además de su defensor y representante sindical, puesto que en forma clara se establece en el fallo combatido que con lo manifestado por cada uno de los nueve involucrados, se demuestra que todos estuvieron de acuerdo en recibir el dinero que se les ofrecía para hacer algo injusto relacionado con sus funciones, siendo injusto, puesto que no habían concluido con su jornada laboral y utilizaron material propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, para realizar un trabajo a un particular, siendo tales confesiones verdidas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, versaron



cada una de ellas de hechos propios y con las formalidades de la Ley, por lo que la confesional rendida por los servidores públicos se dieron los anteriores requisitos y formalidades, con lo que resultaría innecesario que se trajera ante esta Autoridad a la persona descrita como "encargada del estacionamiento" pues la simple confesión satisface los elementos de la fracción XXXIII, del artículo 50 de la Ley de la Materia, por lo que dicho agravio es inoperante, al establecer en forma incorrecta que las pruebas en las que esta Autoridad se basó para tener por acreditada la violación a la fracción antes indicada de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, no fueron valoradas, además de que los recurrentes fueron omisos en expresar cuales pruebas se dejaron de valorar, ni precisaron el alcance probatorio de tales probanzas.

CUARTO.- En cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, esta Autoridad considera desacertado el criterio hecho valer por los promoventes del recurso, en el sentido de que se toma en cuenta únicamente para considerar actualizada la violación a la fracción XXXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya que como se estableció en el cuerpo de la resolución que hoy se recurre se tomó en consideración las fotografías que fueran anexas a la queja que diera inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las entrevistas desahogadas dentro del mismo y que quedaron enunciadas y analizadas dentro de la resolución emitida en fecha 06-seis de abril del año en curso, probanzas que vienen a robustecer la confesión rendida por cada uno de los investigados, a ser

y sus colmplicados

[REDACTED] quienes precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a las cuales aluden los promoventes.

[REDACTED] quedando por lo tanto muy lejana a la verdad lo aseverado por los recurrentes, sobre la circunstancia de que no quedó precisado el lugar en donde acontecieron los hechos investigados, siendo valoradas adecuadamente por esta Autoridad las pruebas antes indicadas, contrario a lo anterior los promoventes del recurso que hoy se resuelve fueron omisos en sus agravios al no establecer el alcance demostrativo de sus argumentaciones, quedando también demostrado la cantidad de dinero recibida por [REDACTED]

[REDACTED] y sus compañeros, por el trabajo de bacheo realizado en un estacionamiento particular ubicado en la esquina de 5 de mayo y Juan Álvarez en el centro de Monterrey, distrayendo de su fin el material, equipo de trabajo propiedad del Municipio de Monterrey, lo cual realizaron dentro de su jornada laboral, por lo que esta autoridad considera que es inoperante el presente Agravio.

QUINTO.- Sobre el **QUINTO AGRAVIO**, referente al daño económico producido al erario municipal y el lucro o beneficio obtenido, esta Autoridad considera que es parcialmente fundado, ya que efectivamente y para determinar el daño al erario se tomó como base el uso 1 ½ de toneladas del referido material y no considero las pruebas ofrecidas por los recurrentes, consistentes en la hoja de Asignación y Reporte Diario de Actividades y la testimonial del C. [REDACTED] superior jerárquico de los involucrados, las cuales al concalenarse entre sí, dan como resultado que al finalizar los trabajos de bacheo sobre la Avenida 5 de Mayo en el Centro de Monterrey, y antes de iniciar los trabajos en el estacionamiento privado, la cuadrilla de 2do turno de la Dirección Operativa Zona Centro, de la Secretaría de Obras Públicas, solo contaba con 260 kilogramos de material de carpeta asfáltica, y no 1 ½ de toneladas del referido

material, como lo hace ver esta Autoridad en el considerando SEXTO de la resolución que se impugna, mas sin embargo resulta procedente que la cantidad determinada como daño económico al municipio no sea desbancada toda vez que con independencia de la cantidad del material utilizado para el bacheo del estacionamiento particular, ubicado en la esquina de 5 de mayo y Juan Alvarez en el centro de esta ciudad, el mismo fue utilizado en forma indebida por los investigados.

[REDACTED] y demas implicados, distrayendo dicho material del fin para lo cual les fue entregado, y del que no tenían derecho a disponer, distrayendo no solo el citado material de su fin primigenio, sino también los utensilios y equipo que se les asignó para que realizaran su trabajo como empleados municipales, así como la realización de un trabajo, fuera de las ordenes que se les dieron y dentro de su horario laboral, ocasionando con ello, aun y cuando fuese mínimo un daño en la hacienda pública del municipio, sancionándose no solo el beneficio obtenido en forma indebida, sino la conducta violatoria de los involucrados, respecto a las normas jurídicas que establecen el comportamiento que debe guardar un servidor público, en el desempeño de su función, que siempre debe ser tendiente a ser en beneficio de los intereses del ente para el cual laboran, en este caso el Municipio de Monterrey.

SEXTO.- Por último se tiene que en el SEXTO AGRAVIO, efectivamente se tiene que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece una facultad discrecional al Organismo de Control Interno de esta municipalidad, el considerar con una causa justificada, no aplicar sanción alguna al infractor por una sola vez, siempre que no se trate de hechos que revistan gravedad, ni constituyan delito, lo ameritan los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dicha excepción no fue considerada y/o analizada por esta Autoridad, teniendo por lo tanto razón los recurrentes, que en el caso de éstos si se colman los extremos a los que alude el numeral antes invocado, considerando que efectivamente de las probanzas desahogadas se desprende que [REDACTED]

[REDACTED] no han sido sancionados anteriormente por esta u otra autoridad administrativa, como se desprende de la propia resolución que hoy se impugna, así mismo se tiene que efectivamente el daño causado al municipio no excedió de doscientas veces el salario mínimo, ya que el monto distraído de carpeta asfáltica es menor, que cooperaron en la investigación al aceptar el hecho cometido, por lo que se considera procedente el agravio hecho valer por los hoy promoventes. [REDACTED] toda vez que fue mínimo el beneficio obtenido, que la conducta la realizaron, si bien dentro de su horario de trabajo, no dejaron inconclusas las ordenes que ya tenían establecidas previamente, que si bien es cierto es una conducta dolosa, no menos cierto es que los investigados y hoy recurrentes reconocieron su falta, ante su superior jerárquico como ante esta autoridad.

Motivo por el cual y de lo anteriormente expuesto y fundado y con las facultades conferidas a la suscrita Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, a que se hace referencia en el considerando primero de este fallo esta Autoridad:



CIUDAD DE MONTERREY



RESUELVE

--- PRIMERO.- Se Modifica el fallo emitido por esta autoridad con fecha 06-seis días del mes de Abril de 2017, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Expediente P.R.A 04/2017 en cuanto hace a los CC. [REDACTED] servidores públicos adscritos a la Dirección Operativa Zona Centro, de la Secretaría de Servicios Públicos, del Municipio de Monterrey.

--- SEGUNDO.- Se revocan y se dejan sin efectos los puntos PRIMERO y SEGUNDO del capítulo de RESOLUTIVOS del fallo anteriormente referido, solo y en cuanto hace a lo referente a los CC. [REDACTED] quedando de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se declara EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra de los CC. [REDACTED] al haberse demostrado que violentaron las fracciones I, XXXIII y XXXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al haber realizado un acto que causo una deficiencia en el servicio público, distrayendo bienes muebles, propiedad del municipio para un fin distinto al cual estaban destinados, obteniendo un beneficio propio según quedó asentado en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del apartado de CONSIDERANDO de la resolución combatida, más no así la fracción XXII del numeral y ordenamiento legal invocado

SEGUNDO: Por lo anterior es procedente imponerle a los CC. [REDACTED] una SANCION ADMINISTRATIVA, consistente en LA SUSPENSION DEL EMPLEO CARGO O COMISION que venían desempeñando por el término de 03-tres meses, mismos que debido a la SUSPENSION TEMPORAL DEL CARGO, EMPLEO O COMISION, que les fuera decretada en el auto de fecha 18-dieciocho de Enero del año 2017, y que a la fecha se encuentra vigente, se da por, computada, como lo establece el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

--- TERCERO.- Como consecuencia de la modificación al punto SEGUNDO del capítulo de resuelve, de la resolución de fecha 06 de Abril del 2017, queda sin efectos, para los CC. [REDACTED] TEMPORAL DEL CARGO, EMPLEO O COMISION, que les fuera decretada en el auto de fecha 18-dieciocho de Enero del año 2017, a partir del día en que se notifique la presente resolución -

--- CUARTO.- Se dejan intocados los puntos resolutivos establecidos en la resolución de fecha 06-seis de abril del año 2017, así como la sanción impuesta única y exclusivamente en lo que respecta a los C.C. [REDACTED]

--- QUINTO.- Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución en el domicilio que proporcionaran para los efectos de oír y recibir notificaciones, así mismo notifíquese a su Superior Jerárquico, Contraloría Municipal, Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Tesorería Municipal y a la Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Municipio para que proceda conforme corresponda y su debido conocimiento.---

Así lo acuerda y firma la LIC. [REDACTED] Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio en favor de la suscrita, de fecha 16 de Diciembre del 2015, emitido por el Presidente Municipal de Monterrey y con fundamento en lo establecido en el numeral 7 fracción IV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey. Nuevo León. CONSTE:-----

LIC. [REDACTED]
DIRECTORA DE RÉGIMEN INTERNO
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY

LIC. GEBIL SASTI
PARA [REDACTED]